

09. Ordenación del Transporte Marítimo.
10. Seguridad y Vigilancia Costera.
11. Correos y Telecomunicaciones.
12. Servicios Caja Postal.
13. Meteorología.
14. Ordenación del Turismo.
15. Promoción y Fomento del Turismo.
16. Establecimientos Turísticos Estatales.
20. Otros Programas.
99. Transferencias a Entes Territoriales.

Programas del Ministerio de Cultura

01. Dirección y Servicios Generales.
02. Patrimonio Histórico-Artístico.
03. Arqueología.
04. Museos.
05. Archivos.
06. Bibliotecas.
07. Artes Plásticas.
08. Música.
09. Teatro.
10. Libro y Ediciones Sonoras.
11. Cinematografía.
12. Juventud.
13. Promoción Socio-Cultural.
14. Deportes.
15. Promoción, difusión y comunicación cultural.
20. Otros Programas.
99. Transferencias a Entes Territoriales.

Programas del Ministerio de Administración Territorial

01. Dirección y Servicios Generales.
02. Cooperación con las Comunidades Autónomas, Entes Preautonómicos y Regímenes Forales.
03. Transferencias de Servicios y Medios a los Regímenes Autonómicos y Preautonómicos.
04. Organización y régimen jurídico de las Corporaciones Locales.
05. Régimen de personal de la Administración Local.
06. Planes Provinciales, Comarcas de Acción Especial y Acción Comunitaria.
07. Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales.
08. Selección y Formación de Funcionarios de la Administración Local.
09. Asistencia Técnica a las Corporaciones Locales.
20. Otros Programas.
99. Transferencias a Entes Territoriales.

12910

ORDEN de 26 de mayo de 1981 por la que se establece la correlación entre las Tarifas del Impuesto sobre el Petróleo, sus derivados y similares y el nuevo Arancel de Aduanas.

Ilustrísimo señor:

La entrada en vigor del nuevo Arancel de Aduanas, aprobado por Real Decreto 2576/1980, de 14 de noviembre, que modifica la estructura de algunas subpartidas arancelarias, correspondientes a las Tarifas y Epígrafes citados en el artículo 132 del vigente Reglamento de los Impuestos Especiales, hace necesario establecer la oportuna correlación entre ambos textos, de conformidad con lo establecido en el número 4 del artículo 127 del citado Reglamento.

En consecuencia, este Ministerio, en uso de las atribuciones previstas en el artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, en el artículo segundo del Real Decreto 2554/1980, de 4 de noviembre, y en el citado número 4 del artículo 127 del Reglamento de los Impuestos Especiales, ha tenido a bien disponer:

1.º Los productos gravados en la Tarifa 6.ª, Epígrafe 13, se corresponden con los incluidos en la partida 29.01 del Arancel de Aduanas, subpartidas A.I.b) y A.II.b); A.I.d) y A.II.d), posiciones estadísticas 29.01.11.5 y 29.01.25.3, respectivamente: A.I.e) y A.II.e), posiciones estadísticas 29.01.11.6 y 29.01.14.1; B.II.a).1) y B.II.b).1); B.II.a).2) y B.II.b).2); D.I.; D.III y los polibutenos de la posición estadística 27.10.A.III.b).

2.º Los alcoholes metílico y propílico de la Tarifa 7.ª, Epígrafe 14, están incluidos en la partida 29.04, subpartidas A.I. y A.II, del Arancel de Aduanas.

3.º Los productos y preparaciones citados en la Tarifa 14, Epígrafes 23, 24, 25 y 26, son los incluidos en la partida 38.19 del Arancel de Aduanas, subpartidas E, P, R y las posiciones estadísticas 38.19.76, 38.19.78, 38.19.84 y 38.19.99.9 de la subpartida U.VIII.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de mayo de 1981.—P.D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Román Biescas.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

12911

ORDEN de 12 de mayo de 1981 sobre composición de la Junta de Enseñanzas de Formación Profesional Náutico-Pesquera.

Ilustrísimos señores:

Por Real Decreto 3073/1979, de 29 de diciembre, se modificó la constitución de la Junta de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutico-Pesquera, y el Real Decreto 1997/1980, de 3 de octubre, por el que se reordenan los órganos administrativos competentes en materia de Pesca y Marina Mercante; en su artículo segundo conforma a la Junta de Enseñanzas de Formación Profesional Náutico-Pesquera en la Subsecretaría de Pesca, dependiente del Ministerio de Agricultura.

De acuerdo con lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto 1997/1980, procede adaptar la composición de la citada Junta a las modificaciones introducidas por las mencionadas disposiciones.

En su virtud, a propuesta de la Subsecretaría de Pesca y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, he tenido a bien disponer:

Primero.—La composición de la Junta de Enseñanzas de Formación Profesional Náutico-Pesquera quedará de la siguiente forma:

Corresponderá la Presidencia al Subsecretario de Pesca y la Vicepresidencia al Inspector general de Enseñanzas Profesionales Náutico-Pesqueras.

El Ministerio de Agricultura, a propuesta de los respectivos Departamentos u Organismos, nombrará Vocales titulares y sus correspondientes suplentes en representación de los siguientes:

- Dos Directores de Institutos Politécnicos de Formación Profesional Marítimo-Pesquera.
- Un representante del Ministerio de Educación y Ciencia.
- Un representante del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.
- Un representante del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.
- Un representante de la Dirección General de Pesca Marítima.
- Un representante del Ministerio de Defensa.
- Un representante de la Inspección General de Enseñanzas Profesionales Náutico-Pesqueras de la Subsecretaría de Pesca.
- Un representante de la Federación Nacional de Cofradías de Pescadores.
- Un representante de la Asociación Nacional de Personal Docente de Formación Profesional, Funcionarios del Estado.
- Un representante de la Asociación Nacional de Personal Docente del Organismo Autónomo «Fondo para Estudios Marítimos y de Formación Profesional».

Desempeñará la Secretaría de la Junta el representante de la Inspección General de Enseñanzas Profesionales Náutico-Pesqueras.

Segundo.—Se autoriza a la Subsecretaría de Pesca para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Pesca e Inspector general de Enseñanzas Profesionales Náutico-Pesqueras.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

12912

REAL DECRETO 1061/1981, de 24 de abril, por el que se reducen los derechos aplicables a productos inorgánicos de la clase de los utilizados como «luminóforos», de la partida 32.07 C, señalándose el 7,3 por 100.

El Decreto del Ministerio de Comercio número novecientos noventa y nueve, del treinta de mayo de mil novecientos sesenta, en su artículo segundo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se introducen en el Arancel de Aduanas las modificaciones que se especifican en el Anejo único que acompaña al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

ANEJO QUE SE CITA

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos normales — Porcentaje
32.07	Otras materias colorantes ..., etc. C.—Productos inorgánicos de la clase de los utilizados como «luminóforos»	7,3

12913 REAL DECRETO 1062/1981, de 24 de abril, por el que se reducen los derechos arancelarios aplicables a «hilados de seda sin acondicionar», para la venta al por menor, de la partida 50.04, señalando el 6,5 por 100.

El Decreto del Ministerio de Comercio número novecientos noventa y nueve, del treinta de mayo de mil novecientos sesenta, en su artículo segundo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su propia efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministerio de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se introducen en el Arancel de Aduanas las modificaciones que se especifican en el anejo único que acompaña al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

ANEJO QUE SE CITA

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos normales — Porcentaje
50.04	Hilados de seda sin acondicionar para la venta al por menor: A.—En crudo B.—Los demás	6,5 6,5

12914 REAL DECRETO 1063/1981, de 24 de abril, por el que se modifica el texto de la subpartida 39.02 C.VI.a.1 correspondiente a «Copolímeros de estireno-butadieno y los de estireno-isopreno», sin modificación de los derechos arancelarios.

El Decreto del Ministerio de Comercio número novecientos noventa y nueve, del treinta de mayo de mil novecientos sesenta, en su artículo segundo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende, en gran manera, de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se introducen en el Arancel de Aduanas las modificaciones que se especifican en el anejo único que acompaña al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

ANEJO QUE SE CITA

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos normales — Porcentaje
39.02	Productos de polimerización y copolimerización ..., etc. C.—Los demás: VI. Poliéstireno y sus copolímeros: a) En las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo: 1. Copolímeros de estireno-butadieno, hidrogenados, con un contenido en estireno superior al 60 por 100; copolímeros de estireno-isopreno, hidrogenados, con un contenido en estireno superior al 30 por 100	1